

**RESOLUCIÓN NÚMERO 070/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100006417.**

**ANTECEDENTES**

- I. El 26 de enero de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y turnó a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100006417:

***“Descripción de la solicitud de información:***

*OFICIOS DE COMISIÓN DEL PERSONAL ASIGNADO POR LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL A LOS MUNICIPIOS PERTENECIENTES AL ESTADO DE TABASCO EN EL PLAZO COMPRENDIDO ENTRE LOS DÍAS 23 AL 26 DE ENERO DE 2017*

***Otros datos para facilitar su localización:***

*ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.” (sic)*

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/0048/2017**, de fecha 31 de enero de 2017, la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

*Sobre el particular le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 5, 9 fracción XIX y 13 fracciones I, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, consistentes en Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, en las actividades del Sector correspondientes a recursos convencionales, recursos no convencionales marítimos y recursos no convencionales terrestres, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, designando o, en su caso, habilitando a servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y, emitiendo las órdenes de visita que éstos deben efectuar; esta Unidad, es competente para conocer de la información solicitada; no obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Unidad, le informo que respecto a lo requerido no se encontró información alguna.*

**Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 al 27 de enero de 2017.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 070/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100006417.**

**Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

**Motivo de la inexistencia:** Si bien esta Unidad cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmosfera, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de recursos convencionales, recursos no convencionales marítimos y recursos no convencionales terrestres.

Se señala que el procedimiento con el cual esta Unidad y sus Direcciones Generales designa a los servidores públicos, que en el carácter de inspectores federales, realizan las visitas de inspección necesarias para verificar el cumplimiento de las disposiciones administrativas correspondientes a los regulados, es mediante:

**1.- Orden de inspección.** Mediante la cual se designa a los servidores públicos concretos, que deberán actuar en cada una de a visitas de inspección específicas, describiéndose en la misma orden, el número de gafete con el cual cada uno de ellos acreditará al momento de la visita su habilitación y carácter de inspector federal, cumpliendo de forma exhaustiva con todos los requisitos legales señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que esta Autoridad pueda efectuar actos de molestia, así como con el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo siendo este último de aplicación supletoria a la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos de acuerdo a su artículo 4, y en el que se describen punto por punto, los elementos y requisitos legales con lo que debe cumplir todo acto administrativo para tener validez.

**2.- Credencial oficial de Inspector Federal.** La cual es emitida por autoridad competente, de acuerdo a las facultades señaladas en el Reglamento de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente, específicamente en los artículos 5 y 13 fracción XII, y cuenta con la fotografía a color del inspector federal, con la finalidad de que el regulado pueda identificarlo de acuerdo a sus rasgos fisionómicos, así como con las firmas de las autoridades necesarias para emitirlas y del mismo inspector.

En ese orden de ideas, los dos documentos antes descritos son con los cuales los servidores públicos adscritos a esta Agencia, acredita su habilitación como inspectores federales, así como designación para actuar en cada una de las visitas de inspección, ordenadas para verificar que los regulados de acuerdo a la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos cumplen con las disposiciones administrativas aplicables a la materia.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 070/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100006417.**

*Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.”(sic)*

- III. Que en alcance al oficio descrito en el punto anterior, la **USVI** a través de una Atenta Nota informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Sobre el particular, cabe puntualizar lo siguiente:*

**Motivo de la inexistencia:** *Si bien, esta Unidad y sus Direcciones Generales cuentan con la atribución de expedir órdenes de visita y oficios de comisión para el personal adscrito a las mismas en cumplimiento a las diligencias que les son encomendadas, con base en lo establecido en la fracción XV y XXIV del artículo 9 y 18 fracción XII del Reglamento Interior de la ASEA, no se cuentan con los documentos solicitados para el estado de Tabasco, lo anterior debido a que en el periodo comprendido entre los días 23 al 26 de enero de 2017 no se generó ningún oficio de comisión.”(sic)*

**CONSIDERANDOS**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV: Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 070/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100006417.**

**encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.

- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“  
...  
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;  
...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/0048/2017**, así como en su Atenta Nota de alcance, la **USIVI** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en los Antecedentes II y III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **USIVI** manifestó que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, expedientes archivos electrónicos y bases de datos que obran en esa Unidad; no obstante, no localizó la información solicitada; razón por la cual, solicitó a este Órgano Colegiado que confirmara la declaración de inexistencia de la información requerida.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **USIVI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/0048/2017**, así como en su Atenta Nota de alcance, aportó elementos para justificar lo siguiente:

- **Circunstancias de modo:** La Unidad administrativa efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos que obran en esa Unidad; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que en el periodo comprendido entre los días 23 al 26 de



**RESOLUCIÓN NÚMERO 070/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100006417.**

enero de 2017 no se generó ningún oficio de comisión para el estado de Tabasco.

- **Circunstancia de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 al 27 de enero de 2017.
- **Circunstancia de lugar:** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **USIVI** realizó una búsqueda exhaustiva durante el período comprendido del 02 de marzo del año 2015 (fecha en que entró en funciones la Agencia) al 27 de enero del año 2017, en sus archivos físicos, expedientes y archivos electrónicos, así como bases de datos electrónicas, y en tal sentido, manifestó que no identificó los documentos relacionados con la petición, por lo que manifestó que aun contando con las atribuciones que le confieren los artículos 5, 9 fracciones XV, XIX y XXIV, 13 fracciones I, XII y último párrafo y 18 fracción XII del Reglamento Interior de la ASEA, no identificó los documentos relacionados con la petición, debido a que en el periodo comprendido entre los días 23 al 26 de enero de 2017 no se generó ningún oficio de comisión para el estado de Tabasco, por lo que indicó que no existe la información solicitada por el particular; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **USIVI**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP; 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 070/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100006417.**

**RESOLUTIVOS**

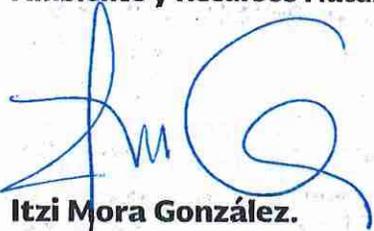
**PRIMERO.-** Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **USIVI**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 24 de febrero de 2017.

  
**Armando Federico Negrete Martínez.**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

  
**Santa Verónica López.**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

  
**Itzi Mora González.**  
En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA.

SVL/HHS/IMG/JMRV/HBN/CRMG